

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

REGLAMENTO

para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

(Continuacion.)

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán

constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar espresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan

creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la reterida Comision, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los haya y con la menor anticipacion que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad Militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial; y ésta en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la actitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar; siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los Médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio laringospio, etetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles. á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mo-

zos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, dos ó tres de los

interesados en quienes deleguen los demas tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.
(Se continuará.)

(Gaceta número 226.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

Bienes de propios y provinciales — Ventas posteriores
al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 1.799.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en	
			Pts.	Cts.
PROVINCIA DE PALENCIA.				
202351	Ayuntamiento de Abastas.	Mayo 1871.	67	50
202352	Idem de Abia de las Torres.	Marzo 1876.	364	20
202353	Idem de Santillana de Campos	Junio 1871.	313	60
202354	Idem de id.	Julio id.	380	
202355	Idem de S. Andres de la Regia	Enero 1876.	308	85
202356	Idem de id.	Junio 1876.	3514	86
202357	Idem de id.	Julio 1877.	1680	16
202358	Idem de San Martin de los Herreros.	Enero 1871.	340	40
202359	Idem de id.	Idem 1872.	340	40
202360	Idem de id.	Idem 1873.	340	40
202361	Idem de id.	Idem 1874.	340	40
202362	Idem de id. del Valle.	Junio 1871.	136	80
202363	Idem de id.	Mayo 1872.	249	
202364	Idem de id.	Abril 1873.	503	40
202365	Idem de Sta. Olajada de la Vega	Marzo id.	86	
202366	Idem de Sotobañado.	Setiembre 1872.	26	40
202367	Idem de id.	Noviembre id.	26	40
202368	Idem de id.	Idem 1873.	260	80

(Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á consecuencia de la comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último por el Gobernador militar de esa provincia participando que en atencion á haber justificado el recluta del reemplazo de este año Gumersindo Ruiz Espinosa, destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, que en el primer llamamiento le correspondia ser exceptuado del servicio activo por ser en la actualidad hijo único de padre pobre y sexagenario, cuya exencion ha sobrevenido despues de su ingreso en Caja ha dispuesto se suspenda el embarque cuando

sean llamados á concentracion los del actual reemplazo por considerarle comprendido en la Real orden de 23 Julio de 1879.

En su vista:

Considerando que al suprimirse en la ley de reclutamiento y reemplazo de 8 de Enero del corriente año el segundo párrafo del art. 94 de la de 28 de Agosto de 1878, que trata de la manera de alegar las excepciones que ocurran despues del ingreso en Caja, han quedado de hecho desatendidas todas las que sobrevengan durante el tiempo de servicio:

Considerando, por otra parte, que habiendo sido dictada la referida Real orden de 23 de Julio de 1879 y lo mismo la de 29 de Setiembre del propio año para evitar que aplicando estrictamente la ley á los reclutas destinados á

Ultramar que tuviesen una excepcion se les obligase á hacer por un plazo breve un viaje á aquellas lejanas provincias, ocasionando cuantiosos gastos al Estado y perturbaciones y trastornos á las familias, resulta que de hecho han quedado anuladas dichas Reales órdenes, en la parte que dispone la suspension del embarque de todos los individuos que justifiquen les asiste una excepcion nacida en el tiempo intermedio desde el dia siguiente al de su entrada en Caja hasta el llamamiento del año inmediato, puesto que no estando consignadas estas excepciones en la vigente ley de reemplazos no tiene objeto alguno dicha suspension;

Y considerando que, segun se deduce de lo expuesto, sólo debe continuar vigente el art. 5.º de la repetida Real orden de 23 de Julio de 1879, que dispone que en suspenso el embarque de los suplentes de mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, siempre que justifiquen, como se previene en dicha Real orden, que les corresponderá ser baja en el Ejército activo al reemplazo siguiente por tener que ser llamados los cumplidos, mediante á haber desaparecido la causa que motivó la excepcion, con arreglo á lo preceptuado en el art. 95 de la mencionada ley;

S. M., de conformidad con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no procede la suspension del embarque para Ultramar del recluta destinado por sorteo á aquellos Ejércitos Gumersindo Ruiz Espinosa, ni por consiguiente la de ningun otro individuo perteneciente al reemplazo del actual año á quien con posterioridad á la fecha de su ingreso en Caja haya sobrevenido alguna de las excepciones de art. 92 de la vigente ley de reemplazos.

Y 2.º Que únicamente procede suspender el embarque de los que se hallen comprendidos en art. 5.º de la Real orden de 23 de Julio de 1879, y lo justifiquen en la forma prevenida en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Agosto de 1882.

—CAMPOS.—Sr. Capitan general de Búrgos.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial asociada de los Diputados residentes en la Capital en 22 de Mayo de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los señores Rodriguez Olea, Yagüez Jalon, Guzman, Martinez Merino, Solórzano, Collantes, Reyero y Perez Juarez, citados los demás señores residentes, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion se dió cuenta de una instancia de los Sres. Alonso y Z. Menendez, editores del Boletin oficial, que solicitan se les indemnice de los números ó ejemplares extraordinarios que por orden del Sr. Gobernador han publicado en forma de folleto con las Leyes y Reglamentos é Instrucciones expedidas por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1881 cuyo servicio comprueban, acompañando un ejemplar compuesto de 29 pliegos equivalentes á 58 números ordinarios del Boletin; y resultando que la consignacion de este servicio se halla agotada por haberse subastado por todo su importe, sin obtener rebaja y considerando que conforme á la condicion 14 del pliego por que se subastó y se rige el convenio cuando en el número ordinario del Boletin no cupiese alguna Ley Reglamento ó Instruccion, se aumentarán como suplemento el pliego ó pliegos necesarios, abonándose al contratista á mitad del precio por que salga cada uno de los del Boletin ordinario, la Comision acordó unánime que previa la oportuna liquidacion, se satisfaga con cargo al Capitulo de Imprevistos á los reclamantes el importe de los pliegos de impresion publicados fuera del Boletin ordinario.

Se aprobó una distribucion mensual de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, mandando S. E. se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Se aprobaron varias cuentas presentadas por el procurador D. Julian Casado Tejido, de gastos y costas ocasionados en los litigios que se siguen contra el heredero fideicomisario del Sr. Vizconde de Villandraud importantes 2047 pesetas 63 céntimos, mandando S. E. se pasen á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

Dada cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de Instruccion pública que propone se faciliten recursos materiales á Don

Vicente Inclán, maestro de la escuela pública de párvulos de esta ciudad para asistir al Congreso pedagógico de Madrid, hicieron uso de la palabra los señores Reyero, Guzman, Yaguez, Juarez y Martinez Merino, acordando S. E. despues de una amplia discusion: 1.º No haber lugar á otorgar á D. Vicente Inclán, los recursos que ha solicitado, en atencion á que ya se los ha facilitado el Ayuntamiento de la Capital; 2.º Designar á Don Millan Orio, Director de la Escuela Normal de esta provincia para que en representacion de la misma concorra el expresado Congreso, debiendo satisfacerse todos los gastos que se le originen con cargo al Capitulo de Imprevistos del Presupuesto provincial, previa presentacion de cuenta justificada y redactar una memoria critica de aquel acto.

En este estado expuso el señor Rodriguez Olea, la triste situacion á que han quedado reducidas muchas familias de Camporredondo á consecuencia de un incendio que destruyó gran número de casas con sus ganados y enseres, y rogó á la Corporacion se sirviese destinar alguna suma del fondo de calamidades públicas para el socorro de aquellas.

Despues de hacer el Sr. Gobernador una relacion del suceso, segun los datos que en su poder obraban, la Comision acordó unánime destinar quinientas pesetas al objeto indicado.

Acto continuo hizo notar el Señor Rodriguez Olea, el angustioso estado de fondos de la Caja provincial que no permite satisfacer ni aun las mas apremiantes atenciones y enterada la Comision acordó unánime que inmediatamente se espidan comisiones de apremio contra todos los pueblos que se hallen en descubierto de sus cuotas del repartimiento provincial, si bien procurando que el señalamiento de dietas sea todo lo módico posible.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

INTENDENCIA MILITAR
DE
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que por disposicion del Exmo. Sr. Director General de Administracion Militar del doce de Julio del presente año se ordena

la contratacion por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año á contar desde primero de Octubre proximo á fin de Setiembre siguiente y calculándose necesaria para el suministro del Ejército en las factorias directas de Palencia y Zamora en dicho periodo las cantidades de aceite, carbon y material relleno de gergones que determina el cuadro expresivo, que figura al pié de este anuncio: se convoca á una segunda publica y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaria de Guerra de los puntos citados en el dia quince del mes de Setiembre proximo á las doce de la mañana; todo ello con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional de contratacion para el servicio de Guerra aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y Comisarias de los puntos preinsertos todos los dias no festivos desde las once de la mañana á las tres de la tarde; debiendo advertirse que la cantidad de los efectos citados objeto de la contratacion podrá aumentarse ó disminuirse segun lo reclame las urgencias del servicio.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados ademas de ella el poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podran hacerse tambien á varios articulos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto con cinco dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

El Tribunal de esta se reunirá con média hora de anticipacion para admitir las proposiciones que se presenten, en la inteligencia que principiado el acto del remate, no podran recibirse mas proposiciones ni retirar las presentadas.

Valladolid 28 de Agosto de 1882.—Juan Avena.

CUADRO expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja larga para relleno de gergones que se consideran necesarios en el plazo estipulado en el anuncio que antecede para las Factorias que en el mismo se indican.

Modelo de proposicion.

Don N. N.... vecino de.... y domiciliado en.... con cédula personal número... espedida en... (tal fecha) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de... (tal punto) número... para subastar las primeras materias necesarias para la factoria utensilios de... (tal punto) por el término de un año á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres; se compromete á entregar en dicha Factoria (tal ó tales articulos) ó (tales partes de tales articulos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantia de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Litro de aceite (en letra)
Quintal métrico de paja (en letra).
Id. id. de Carbon (en letra)

(Fecha y firma del proponente).

	Qqs. mts. de Paja.	Qqs. mts. de carbon.	Qqs. mts. de Paja.
Palencia.	3000	300	
Zamora.	1600	100	

Pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

FÁBRICAS DE HARINAS Y SEMOLAS.

(Continuacion)

	Cuotas.
	Pts. Cts.
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.	34
364. Aparatos no anejos á fabricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas, para el cernido y clasificacion de aquellas; siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.	80
Movidos por caballerias.	57
A mano.	28
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fabricas de harinas, siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.	115
FABRICACION DE CHOCOLATE.	
366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.	35
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.	58
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.	115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerias: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.	300
Desde 46 id. á 54 id..	575
Idem 55 id. á 60 id..	1.035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.	9
Nota. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la	

cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Nota. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor. 288

Siendo movidas por caballerías. 202

MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA CACAHUET Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.

A. 370. Fábricas de refinación de aceites: se pagará por cada una. 92

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa. 115

Movidas por caballerías. 92

372. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa. 69

373. De rincon ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circuns-

tancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. 35

374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. 46

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada. 35

Nota. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. 18

Notas. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el num. 4 de la tarifa 2.^a

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones, artes y oficios.

Números.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		Madrid. — Pesetas.	1. ^a Pesetas.	2. ^a Pesetas.	3. ^a Pesetas.	4. ^a Pesetas.	5. ^a Pesetas.	6. ^a Pesetas.	7. ^a Pesetas.	8. ^a Pesetas.	9. ^a Pesetas.
1	Albóitares y herradores que no sean veterinarios.	64	58	52	46	40	35	30	24	18	14
2	Arquitectos.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.	200	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (1).	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de Obras.	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos ó sean los que á la vez ejerzan ambas profesiones.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Méncos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan sólo la Medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen solo la Cirujía (2).	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(1) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(2) Los Médicos-cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Méncos de Establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda según su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, y con arreglo á la importancia de los establecimientos: 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente.

(Se continuará).

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Ha desaparecido del pueblo de Mucientes, provincia de Valladolid, el día 12 de Agosto, una pollina negra, de 5 años, rabina, propiedad de Luis Redondo.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16, se encarga de la formación pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 8-15.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Guía de quintas, 11.^a edición. 4'50
 Item de Consumos, 10.^a edición. 2
 Prontuario de la contribución industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento

y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . 1'50
 Impuesto de cédulas personales. 0'50
 Libro manual de pesas y medidas para toda España. . 2'50
 Manual de caza, pesca y uso de armas. 0'50
 Prontuario de la Administración municipal, 4 tomos en 4.^o mayor con 1.700 formularios. . 22'50